

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular, núm. 53.

Para el exacto cumplimiento de lo que se previene en los artículos 49 y siguientes, título 5.º, de la ley electoral de 18 de Julio de 1865, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia remitan á los de las cabezas de los respectivos partidos judiciales dentro del término de diez días, que se contarán desde el en que tenga efecto la insercion de esta circular en el Boletín oficial, una relacion nominal de los electores que figurando en las listas para la eleccion de Diputados á Cortes y provinciales ultimadas en 31 de Diciembre del año último hubiesen fallecido en sus distritos, á fin de que las Comisiones inspectoras del censo electoral en los indicados partidos puedan proceder con el acierto que se requiere en las operaciones de rectificacion anual que por la mencionada ley les incumbe.

Del celo de los Sres. Alcaldes por el mejor servicio en asunto de tanta importancia como es este, me prometo que no darán lugar á nuevas excitaciones, evitándome el disgusto de tener que emplear otras medidas.

Burgos 8 de Noviembre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

FOMENTO.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas en comunicacion fecha 26 de Octubre último me dice lo siguiente.

Como consecuencia en lo dispuesto en Real orden de 10 del actual que me comunica el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, esta Direccion general ha resuelto: 1.º Que excepcionalmente, y mientras otra cosa no se disponga, se alteren los plazos señalados en la Regla 44 de la Real orden circular de 21 de Abril de 1860 respecto de las cuentas del material que se satisfacen en suspenso, empezando á contarse aquellas despues de trascurrido un mes de haberse realizado el libramiento ó libramientos expedidos con dicho carácter, para que durante este periodo se paguen todas las obligaciones y se verifique el reembolso de los sobrantes. 2.º Que para vigilar esta Direccion general sobre el exacto cumplimiento de la disposicion anterior, los Ingenieros Gefes de Obras públicas le darán, bajo su mas estricta responsabilidad, conocimiento de las fechas en que se realicen del Tesoro los libramientos en suspenso al día siguiente de que tenga lugar. Y 3.º Que siendo el tiempo señalado en la primera disposicion mas que suficiente para hacer los pagos y formar las cuentas, no se exija de ninguno de los acreedores en ellas el recibí de sus partidas sino al tiempo de satisfacérselas; en la inteligencia de que no será atendida por el Estado reclamacion alguna solicitando el abono de cantidades justificadas en cuenta á pretexto de no haber sido pagadas por los agentes encargados de verificarlo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Burgos 7 de Noviembre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

CONTABILIDAD.

RELACION de los sugetos que han solicitado autorizacion para obtener licencia de uso de armas y á los cuales les ha sido concedida.

Nombres.	Pueblos donde residen.
PARTIDO DE ARANDA.	
D. Manuel Vela.....	Milagros.
Isidro Guerra.....	Fuentelcesped.
Cándido Barrio.....	Id.
Andrés Romaniega.....	Quemada.
Policarpo Barrio.....	Id.
Juan Aldea.....	Aguilera.
Simon Rasero.....	Id.
PARTIDO DE BELORADO.	
Juan Mingo.....	Pradoluengo.
Roman Ezquerria.....	Santa Cruz del Valle.
Bernabé Córdoba.....	Id.
Hilario Ruiz.....	Id.
Gregorio Mayoral.....	Id.
Aniceto Turrientes.....	Toosantos.
Ruperto Melchor.....	Id.
Calixto Rebollado.....	Id.
PARTIDO DE BURGOS.	
Alejandro Ibañez.....	Cubillo del Cesar.
Manuel Quintana.....	Burgos.
PARTIDO DE CASTROGERIZ.	
Serapio Martinez.....	Villasandino.
PARTIDO DE LERMA.	
Cárlos Gonzalez.....	Torre Citores.
Zoilo Porres.....	Villafuertes.
Francisco Sainz.....	Tórtoles.
Mauricio Carazo.....	Pinilla Trasmonte.
Nicanor Alvarez.....	Villaboz.
Eladio Alvarez.....	Id.
Demetrio Olalla.....	Lerma.
Domingo Palacios.....	Id.
Nicolás Angulo.....	Solarana.
Juan Manso.....	Id.
Tomás Orcajo.....	Id.
Hilario Angulo.....	Id.
Marcos Angulo.....	Id.
Blas Arroyo.....	Id.
Juan Pozo.....	Id.
Eulogio Julian.....	Id.
PARTIDO DE MIRANDA.	
Manuel Romaniego.....	Attable.
PARTIDO DE ROA.	
Pedro Fernandez.....	Hontaugas.
Pedro Hernando.....	Roa.
Genaro Estéban.....	Horra.
Juan Cabañes.....	Terradillos.
Ramon Alonso.....	Guzman.

PARTIDO DE SALAS.

D. Pedro Gil	Torrelara.
Benito Izquierdo	Carazo.
Eugenio Benito	Regumiel.
Eusebio Martin	Quintanar de la Sierra.
Lorenzo Camarero	Id.
Mateo Gil	Canicosa.
Prudencio Pablo	Regumiel.
Santos Abad	Id.
Santiago Abad	Id.
Gregorio Chicote	Canicosa.
Eusebio Camarero	Tinieblas.
Eugenio Castañeda	Arauzo de Salce.
Pedro Martinez	Rupelo.
Leon Gutierrez	Id.
Gaspar Martinez	Quintanar de la Sierra.

PARTIDO DE VILLADIEGO.

Gumersin lo Bustillo	Rio Paraiso.
Feliciano Velasco	Villadiego.
Alejandro Diez	Santa Coloma.
Andrés Ciudad	Villegas.

PARTIDO DE VILLARCAYO.

Gregorio Diez	Edeso.
Pedro Gomez	Espinosa de los Monteros.
Vicente de la Cantera	Rio de Losa.
Andrés Oteo	Id.
José Rámila	Cilleruelo de Bezana.
Fernando Martinez	La Aldea.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados, y á fin de que por sí ó por persona autorizada se presenten inmediatamente en la Inspeccion de Vigilancia, sita en la planta baja de este Gobierno, á proveerse de dichos documentos, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Burgos 8 de Noviembre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

DIRECCION GENERAL

DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Enero próximo pasado, esta Direccion general ha señalado el dia 6 del próximo mes de Diciembre á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo tercero de la carretera de segundo orden de Burgos á Logroño, en la primera provincia, importante su presupuesto 19.548 escudos y 696 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de novecientos escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado

el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 200 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 escudos.

Madrid 2 de Noviembre de 1867.—
El Director general de Obras públicas,
Agustin de Perales.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo tercero de la carretera de segundo orden de Burgos á Logroño, en la primera de dichas provincias, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente le tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

(Gaceta núm. 310.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851,

Vengo en prestar mi Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial formado para la Diócesis de Burgos por auto definitivo del Vicario capitular, Sede vacante, de 7 de Octubre del presente año.

Art. 2.º En su consecuencia se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliaria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado, y demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Diocesano, de mi Real cédula auxiliaria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias, y en el *eclesiástico* de aquella Diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotacion definitiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis segun las reglas transitorias consignadas en el artículo 28 y demás disposiciones de mi Real decreto de 15 de Febrero de este año, dado con intervencion del M. Rdo. Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

REGENCIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid, núm. 298, perteneciente al 25 de Octubre último, se halla inserta la Real orden de 24 del mismo, dictada en vista del expediente instruido en virtud de la instancia del Marqués de Guadalcázar, para que se declare que los que á la publicacion de la ley Hipotecaria tenían algun derecho real, no inscrito, sobre bienes inmuebles ajenos que tampoco se hallan inscritos, no pueden reclamar judicialmente que el dueño de dichos bienes inscriba su dominio si no obtienen antes la anotacion preventiva del referido derecho real, la que en su parte dispositiva previene «que en el caso de que se trata es indispensable que se obtenga la anotacion

preventiva del título en que se ha consignado el derecho real, por el único defecto de no haberse verificado la inscripción de dominio de los bienes á que afecta el referido derecho, para poder exigir judicialmente del dueño de dichos bienes que inscriba su propiedad; de manera que si se hubiera tomado la anotacion preventiva por el expresado defecto y al mismo tiempo por otros subsanables que tuvieran aquel título, deberán subsanarse estos últimos antes de formalizarse contra el dueño de los bienes la reclamacion judicial ya indicada.»

Lo que traslado á VV. para su conocimiento y efectos consiguientes, dándome aviso de quedar enterados.

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 5 de Noviembre de 1867.— El Regente interino, Antonio María Asensio y Rusen.—Señores Jueces de primera instancia y Registradores de la propiedad de la provincia de Burgos.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE BURGOS.

Secretaria.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Señor Regente de este Superior Tribunal con fecha 28 del pasado Octubre la Real orden siguiente:

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia trascribo á V. S. la Real orden que se dirigió á este Ministerio por el de Fomento en 7 de Setiembre, y es como sigue:— Al Director general de Obras públicas digo con esta fecha lo siguiente:— Excmo. Sr.—Visto lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia en Real orden de 17 de Abril último al cursar una solicitud del Juez de primera instancia de Miranda de Ebro, en que este significaba ser conveniente á la eficaz accion de la justicia en ciertos casos que se facultara á los funcionarios del orden judicial para utilizar los trenes de mercancías con el fin de trasladarse inmediatamente á puntos en que accidentes ó sucesos mas ó menos graves reclamasen su presencia; y oído acerca de este particular el dictámen de la Seccion correspondiente de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Reina (q. D. g.) de conformiddad con su parecer se ha servido disponer que se conceda la autorizacion necesaria y se circule á las Compañías concesionarias de líneas en explotacion para su cumplimiento, entendiéndose sujeta á las condiciones siguientes: 1.º Que dichos funcionarios ocupen los furgones de los expresados trenes, satisfaciendo el importe del trayecto que recorran como si lo hiciesen en asiento de tercera clase en frenes de viajeros. 2.º Que se sujeten á las irregularidades que tengan en su marcha tales trenes, no pudiendo apearse sino en los puntos de parada marcados en los itinerarios aprobados para su servicio.—V. S. comunicará esta orden á

todos los Juzgados del territorio de esa Audiencia.

Lo que por disposicion de S. Sria. comunico á VV. para su conocimiento y efectos consiguientes, con encargo de que den aviso de quedar enterados de esta circular.

Dios guarde a VV. muchos años. Burgos 4 de Noviembre de 1867. — Francisco Blanco de Mendizabal. — Señores Jueces de 1.ª instancia de esta provincia.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al treinta de Octubre próximo pasado, se halla inserta la Real orden siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia. — He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de consulta elevada á este Ministerio sobre la aplicacion del artículo quinto del Real decreto de veinte y siete de Junio último, en el caso de que los Escribanos numerarios de los Juzgados suprimidos pretendan trasladarse á la cabeza de los partidos judiciales á que aquellos han sido agregados; y en su vista,

Considerando que los Escribanos numerarios tienen derecho, segun sus títulos, para actuar así en lo escriturario como en lo judicial:

Que lo dispuesto en el referido artículo quinto del Real decreto de supresion de algunos Juzgados para que los Escribanos actuarios puedan solicitar su traslacion á la cabeza de los partidos respectivos, lo mismo debe ser aplicable á los simples Escribanos de actuaciones que á los Escribanos numerarios, porque el derecho de esto se estiende, segun la antigua legislacion, al desempeño de las actuaciones judiciales:

Que las prescripciones vigentes permiten que los Notarios ejerzan en todo su distrito notarial, sin mas limitacion que la consignada en el artículo cuarto del Real decreto de veinte y ocho de Diciembre último:

Que debiendo considerarse distrito notarial el del Juzgado á que pertenezca el pueblo de la residencia del Escribano numerario, en dicho distrito es donde puede ejercer su oficio;

S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que los antiguos Escribanos numerarios de los Juzgados suprimidos que, por virtud de lo dispuesto para los simplemente actuarios en el artículo quinto del Real decreto de veinte y siete de Junio último, pretenden su traslacion á la cabeza del partido, podrán intervenir en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en todo el distrito notarial, con la limitacion que expresa el artículo cuarto del Real decreto de veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis; y

2.º Que para todos los efectos legales se reputa distrito notarial del Escribano numerario el del Juzgado á que pertenezca el pueblo de la residencia de dicho Escribano.

De Real orden lo digo á V. S. para

los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Roncali. — Sr. Regente de la Audiencia de . . .

Lo que por disposicion del Sr. Regente trascribo á V. para su conocimiento, el de los Escribanos numerarios que se hallaren en el caso indicado y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 5 de Noviembre de 1867. — Francisco Blanco de Mendizabal.

— Señor Juez de primera instancia del partido de . . .

(Gaceta núm. 298.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Doctor Don Demetrio Gutierrez Santos, en representacion de Doña Juliana de Seijas y Soto, vecina de esta corte, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 8 de Junio de 1865 que negó á la expresada demandante el derecho á percibir la mayor pension reconocida á la misma por acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 30 de Noviembre de 1864, desde Abril de 1856 en que la interesada la pidió;

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que Doña Juliana de Seijas y Soto, hija mayor de D. Antonio Maria de Seijas, Ministro que fué de Hacienda, contrajo matrimonio, viviendo aun su padre, con D. José Mellido Bolaños, Administrador de Rentas de tercera clase con el sueldo de 16.000 rs.; y al fallecimiento de su marido, ocurrido en 15 de Setiembre de 1849, y despues tambien de la muerte de su padre, se la declaró con opcion á la viudedad de 3.5000 rs. que la correspondia:

— Que en 15 de Abril de 1856 la misma Doña Juliana de Seijas y Soto dirigió instancia á mi Gobierno con la solicitud de que se le concediera la pension de 15.000 rs. correspondiente al destino de Ministro de Hacienda en propiedad que desempeñó su padre, pension que habian disfrutado sus otras dos hermanas hasta que contrajeron matrimonio, fundándose en la Real orden de 25 de Marzo del propio año, expedida por el Ministerio de la Guerra, que concedió á las viudas que fueron á la vez huérfanas de militares, que pudieran optar por una de las pensiones que en los conceptos indicados les estaban señaladas; é ins-

truido el oportuno expediente y publicada la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en virtud de nueva instancia de la interesada se devolvió por el Ministerio de Hacienda el expediente á la Junta de Clases pasivas, la cual, por acuerdo de 30 de Noviembre de 1864, declaró á la recurrente la referida pension de 15.000 rs. en vez de la que disfrutaba por su marido, con arreglo al art. 61 del proyecto de ley presentado á las Cortes en 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por la citada ley de Presupuestos de 1864 y Real orden aclaratoria de 12 de Noviembre del mismo año; pero limitando su abono al dia 1.º de Julio en que empezó á regir esta ley.

Que la interesada acudió al Ministerio en 18 de Marzo de 1865 pidiendo que se entendiera el abono de la pension de 15.000 rs. desde Abril de 1856, en razon á haberla reclamado en esta fecha: apoyada en la Real orden mencionada de 25 de Marzo de 1856, hallándose á la sazón vigentes las Reales órdenes de 15 de Setiembre de 1855, 7 de Febrero y 29 de Mayo de 1855, y que por lo tanto se la abonase lo que la correspondia desde la indicada fecha de 1856 hasta Julio de 1864; y despues de haber informado la Junta de Clases pasivas y de conformidad con la Asesoría general del Ministerio, se dictó la Real orden de 8 de Junio de 1855, notificada en 30 de Setiembre siguiente, desestimando la solicitud de Doña Juliana de Seijas y declarando que no tenia derecho á los haberes atrasados que pretendia:

Vista la demanda presentada en 30 de Noviembre del mencionado año de 1865 en el Consejo de Estado por el Doctor D. Demetrio Gutierrez Santos, en nombre de la interesada, con la pretension de que se revoque la precitada Real orden de 8 de Junio del mismo año y se declare de abono á su representada la pension de orfandad de 15.000 rs. desde Abril de 1856 en que solicitó la comutacion:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1856, modificando la de 28 de Abril de 1806 referente al Montepío militar:

Visto el art. 21 de la instruccion de 26 de Diciembre de 1851, en que se establecen las reglas que se han de observar para el pago de pensiones y demás por lo respectivo á empleados de Real Hacienda:

Vista la Real orden de 12 de Marzo de 1852:

Vistos el artículo 61 del proyecto de ley presentado á las Cortes en 20 de Mayo de 1862, mandado observar por la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, y la Real orden aclaratoria de 12 de Noviembre siguiente:

Considerando que siendo el único fundamento de la solicitud que en Abril de 1856 hizo Doña Juliana de Seijas, la Real orden de 25 de Marzo del propio año ántes citada, no podia serle aplica-

ble, como expedida por el Ministerio de la Guerra y contraida á las clases militares:

Considerando que á la fecha de dicha solicitud no habia disposicion alguna que le sirviese de apoyo, por cuanto el art. 21 de la citada instruccion de 26 de Diciembre de 1851 y la Real orden de 12 de Marzo de 1852, que ahora se invocan, se refieren, el primero á las huérfanas que ántes de contraer matrimonio se hallasen disfrutando toda la pension; y la segunda, si bien no exige esta condicion, se contrae á las hijas de empleados que se hubiesen casado en vida de sus padres y enviudasen sin que sus maridos les dejaran derecho á pension, bienes ni renta alguna, circunstancias en que no se encuentra la demandante, por haber disfrutado la viudedad de su marido:

Y considerando que el derecho de optar á la pension de orfandad que esta interesada tiene y le fué declarado en 30 de Noviembre de 1864, solo se deriva de la ley de Presupuestos del mismo año y aclaracion que contiene la Real orden de 12 del citado Noviembre respecto á que no sirva de obstáculo la circunstancia de que su causante hubiese fallecido ántes de estar en vigor dicha ley:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Antero de Echarri, D. Pablo Gimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Juan Antoine y Zayas y D. Rafael de Liminiana y Brignole.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y confirmar la Real orden de 8 de Junio de 1865, que declaró que Doña Juliana de Seijas no tenia derecho á los haberes atrasados que pretende.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en la forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 5 de Setiembre de 1867. — José de Grijalva.

OBISPADO

DE CALAHORRA Y LA CALZADA.

Sr. Gobernador: — Con fecha de ayer he acordado lo que sigue:

No permitiéndonos los multiplicados y graves negocios de la Diócesis atender á la instruccion de los diferentes expe-

dientes que deben formarse según lo dispuesto por el convenio celebrado con la Santa Sede sobre capellanías colativas familiares y otras piadosas fundaciones de la propia índole, é instrucción acordada para llevarlo á efecto, delegamos en nuestro Provisor y Vicario general D. Hipólito Espinosa todas las facultades que en virtud de dicho convenio se nos conceden, reservándonos tan solo la resolución definitiva, ó su aprobación. En su consecuencia, y para que pueda llegar á noticia de las personas á quienes interese, y á fin de que sea conocida la personalidad del Juez delegado en las oficinas de todas clases, mandamos: que este nuestro decreto sea publicado en el Boletín eclesiástico de la Diócesis; y para que tenga igual publicación en el oficial de la provincia, conforme se previene en el art. 4.º de la citada instrucción, remítase por medio de atento oficio al Señor Gobernador civil, rogándole su inserción.

Lo que comunico á V. S. esperando se sirva disponer su publicación en el Boletín oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Calahorra 31 de Octubre de 1867.—Sebastian, Obispo de Calahorra y la Calzada.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos.

GUARDIA CIVIL.—BURGOS.

Comandancia de provincia.

Relacion de capturas verificadas en este mes.

MOTIVOS.	Hombres.
Delinquentes.....	4
Por indocumentados.....	6
Ladrones.....	5
Total.....	15

Burgos 31 de Octubre de 1867.—El Comandante, Canuto Goñi y Ruben.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes fincantes por el fallecimiento abintestato de Damaso Gonzalo, vecino que fué de Castrillo de la Vega, para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á deducir el que les asista, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin Gonzalez de la Huebra.—P. S. M., Juan Antonio Martin.

JUZGADO DE PAZ

de Palacios de la Sierra.

Don Timoteo Carbonero, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Palacios de la Sierra,

Certifico: que en dicho Juzgado se ha celebrado juicio verbal á instancia de Petra Arrandez, viuda y vecina de esta villa, contra Santiago Sanz, vecino de la Aldea del Pinar, sobre pago de doscientos sesenta reales, en la cual se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Palacios de la Sierra, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Francisco Tablado, primer suplente, Juez de paz de la misma, habiendo oido en juicio verbal á Petra Arrandez, de esta vecindad, actora, en reclamacion de doscientos sesenta reales á Santiago Sanz, vecino de la Aldea del Pinar, quien desobedeciendo á las citaciones que se le han hecho con todas las formalidades que exige la ley y no haber comparecido á juicio, ha procedido á su celebracion en rebeldía:

Resultando que Petra Arrandez presenta un recibo de la cantidad que le demanda:

Considerando que el recibo que presenta releva toda prueba, dicho Señor Juez, por ante mí el Secretario; dijo:

Que debia de condenar y condenaba al Santiago Sanz al pago de los doscientos sesenta reales que le reclama la Petra Arrandez, tan luego como esta sentencia le sea notificada, con mas las costas que se originen. Asi por esta sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se publicará en el Boletín de la provincia, conforme á los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Francisco Tablado.—Timoteo Carbonero, Secretario.

Lo inserto conviene con su original, á que me remito en caso necesario.—Y para los efectos acordados pongo la presente, visada por el Sr. Juez, que firma en Palacios á cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Timoteo Carbonero.—V.º B.—Francisco Tablado.

Anuncios Oficiales.

FOMENTO.

APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

Anuncio de segunda subasta en Espinosa de los Monteros.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta de cuarenta robles, concedidos al Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros por Real orden de 17 de Agosto último, en el monte Santotis y Edilla, perteneciente al pueblo de Quintana de los Prados, se sacan por segunda vez á remate los mencionados productos, bajo el mismo tipo de

trescientos sesenta y siete escudos quinientas milésimas en que fueron tasados, con las formalidades y condiciones que resultan consignadas en el pliego formado por el Ingeniero Gefe del distrito forestal y consta en el anuncio inserto en el Boletín oficial, núm. 155, correspondiente al 29 de Setiembre último, debiendo celebrarse la nueva subasta el día cinco de Diciembre próximo á las doce de la mañana en la Sala consistorial de referida villa de Espinosa de los Monteros.

Burgos 4 de Noviembre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Anuncio de segunda subasta en la Jurisdicción de San Zadornil.

No habiendo tenido resultado, por falta de licitadores, la subasta de las doscientas veinte hayas, concedidas por Real orden de 17 de Agosto último en el monte Arcena, correspondiente á los pueblos que componen la Jurisdicción de San Zadornil, se sacan por segunda vez á remate los mencionados productos bajo el tipo de doscientos trece escudos seiscientas milésimas en que han sido tasados, con las formalidades y condiciones que aparecen consignadas en el pliego de condiciones; formado por el Ingeniero Gefe del distrito forestal, según consta en el Boletín oficial núm. 155 de 29 de Setiembre anterior; debiendo celebrarse la nueva subasta el día siete de Diciembre próximo á las doce de la mañana en la Sala consistorial de la villa de San Zadornil.

Burgos 7 de Noviembre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Anuncios particulares.

BANCO DE BURGOS.

Desde la fecha de este anuncio hasta fin del corriente se admiten á descuento en las Oficinas de este Establecimiento toda clase de cupones de deuda del Estado correspondiente al semestre que vá á terminar en 31 de Diciembre y 1.º de Enero proximo.

Burgos 7 de Noviembre de 1867.—El Secretario, Felipe Izquierdo.

Alcaldía constitucional de Ameyugo.

En el pueblo de Ameyugo se encuentra un caballo que pareció desmandado. La persona á quien pertenezca puede acudir á recogerlo pagando los gastos que haya ocasionado.

Señas del caballo.

Seis cuartas de alzada, pelo negro morcillo, de edad cuatro años, y se encuentra en mal estado de carnes.

Arriendo de fincas rústicas y pastos.

Los que quieran tomar en arriendo ó roturar terrenos en Gumiel del Mercado en el sitio llamado los Llanos, á precios arreglados, pueden tratar con Francisco Figüero, vecino de dicho Gumiel. 1—3

Plaza vacante de Médico-cirujano.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano, de nueva creacion, de la villa de Mecerreyes, dotada con 1000 escudos, satisfechos por los vecinos de la misma. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á D. Galo Izquierdo, vecino de expresada villa, en el término de un mes, contado desde la fecha del presente Boletín.

VENTA DE FINCAS.

A voluntad de sus dueños se venden las Granjas de Vailera y Riotuerto, con sus tierras y pertenencias; los solares de Visjueces, consistentes también en tierras de labor, y dos partes de las veintisiete en que se divide el gran monte, cuyas fincas, que pertenecieron al extinguido Monasterio de Riosequillo, fueron adquiridas en el año de 1822, y radican en el partido judicial de Villarcayo. Las personas que quieran interesarse en la compra de dichas fincas, podrán tratar con sus dueños en el mismo Villarcayo, donde les dará razon D. Antolin Fernandez Villarán. 18—20

ALMACENES DE FERRETERIA.

Plaza del Arzobispo núm. 18, Burgos. PRECIOS REDUCIDOS

en clavazones de todas clases, y tachuelas para zapatos, herrajes para puertas, balcones y ventanas, colones, palas y picachones, herramientas para todos oficios, plomo, zinc, hierros y aceros dulces del país y extranjeros, batería de cocina, planchas y cuantos objetos de hierro sean necesarios para construcciones, etc. etc. etc.

Camas de hierro, bruñidas, maqueadas, pintadas y de latón ó doradas, desde 60 reales en adelante, y pesas del nuevo sistema en colecciones y sueltas.

Nota. Hierro para calzar, y puntas á 6 cuartos libra, acero á 10, clavos de encabriar á 10, y tachuelas á 22.

11—20